



CONSTANCIA: El 17 de septiembre del año en curso vencieron los 30 días para que los actores desarrollaran las diligencias orientadas a notificar a la organización accionada, según las directrices actualmente establecidas. Sin actuaciones.

Armenia, 1° de octubre de 2020.

**YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa N° 2020-00097-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

El Juzgado debe pronunciarse en cuanto al requerimiento proferido en su momento, a fin de que se cumpliera la carga ritual allí establecida.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es de precisar que la Judicatura, a través de auto fechado a 3 de agosto de la anualidad que avanza, conminó a los demandantes para que llevaran a cabo los actos de noticiamiento frente a la empresa encartada, subsanando las inconsistencias presentadas con anterioridad y acoplado tal proceder a las disposiciones regentes para la época que nos alcanza. Ello, concediéndose el lapso de 30 días, contabilizados a partir de la comunicación de la especificada providencia, so pena de que se aplicara lo previsto por el art. 317 del Código General del Proceso, es decir el denominado desistimiento tácito.

Así, en cuanto a la mencionada figura, conviene anotar que el num. 1° de la disposición que la regula –art. 317-, establece que para su aplicación es requisito que el juez de conocimiento dicte una decisión, que ha de comunicarse por estado, exhortando a la parte para que en el plazo de 30 días realice la actividad faltante, siempre que ésta sea de su resorte y resulte necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que efectivamente se cumplieron en la presente ocasión, en tanto que, como se ha visto, esta Célula Judicial ordenó a los postulantes para que desplegaran la práctica en mención; acto que además de ser de su incumbencia, era imprescindible para que



pudiera continuarse con el trayecto ritual, garantizándose que la contraparte quedara enterada del asunto en debida forma y emprendiera su defensa.

Empero, en el caso que nos ocupa, se observa que, dentro del período concedido, el que venció el pasado 17 de septiembre, los interesados no allegaron los soportes que acreditaran la ejecución de la tarea pendiente, lo que abre paso a la abdicación tácita.

No se condenará en costas, en vista de que el expediente está desprovisto de pruebas que traten sobre su causamiento (num. 8º, art. 365 del C.G.P.).

Por otro lado, no existen gravámenes que levantar.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito respecto del actual asunto.

Segundo.- NO CONDENAR en costas, en vista de que no se causaron.

Tercero.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el paginario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

ogc

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 2 de octubre de 2020 SECRETARIA

Firmado Por:



**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0a21a7e916deec631e6b4d6d6fd37582b8ddc65b3ddb676a5bebcd1c58b
946a**

Documento generado en 30/09/2020 02:40:42 p.m.